

Expediente: **331/23**

Carátula: **DELGADO ESTEFANIA GISELLE C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L SI/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SERVICIOS AGROINDUSTRIAL DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO**

20395388976 - **DELGADO, ESTEFANIA GISELLE-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 331/23



H103234652450

JUICIO: DELGADO ESTEFANIA GISELLE c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. 331/23

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado apoderado de la actora en contra de la sentencia N.º 228 de fecha 08/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación, del que

RESULTA:

Que, en fecha 13/06/2023 el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia N.º 228 de fecha 08/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nominación mediante la cual se rechaza la medida cautelar de embargo preventivo promovida por la parte actora.

Que, mediante resolución de fecha 16/06/2023 se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y se concede la apelación en subsidio.

Que, en fecha 27/06/2023 se ordena la elevación del juicio a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y, radicados los autos en esta Sala III, el 30/06/2023 se pone en conocimiento de las partes la integración del Tribunal formado por los vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan, quienes entenderán en la presente causa como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Que, mediante providencia del 09/08/2023 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del tribunal, decreto que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso de apelación deducido el 13/06/2023 en subsidio al de revocatoria cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los artículos 121, 124 del CPL, y 283 CPCC ley N.º 9531, por lo que corresponde abordar a su tratamiento con aplicación supletoria de la ley N.º 9531, conforme lo prevé su art. 824.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones que fueron fundamento del recurso de revocatoria interpuesto, por constituir estas los agravios del recurso de apelación deducido en subsidio, motivo por el cual deben ser precisados (art. 126 del CPL).

2.1. En primer lugar, la accionante se agravia del fundamento desarrollado en la sentencia impugnada que expresa lo siguiente: *“la accionante reclama sumas de dinero que difieren a las que dice haber percibido, y por lo tanto son hechos que deberán ser debatidos en la etapa procesal oportuna”*.

Al respecto, señala que su parte ha precisado y acreditado de forma suficiente los montos percibidos por su mandante en concepto de liquidación final como así también el monto que pretende cautelar, de modo que el argumento citado contradice las constancias de autos.

Postula que la sentencia es contradictoria en sí misma en razón de que, por un lado, pondera que el pago percibido por la actora en concepto de liquidación final es un hecho controvertido que debe debatirse en la etapa procesal oportuna, más luego reconoce que hubo un pago en dicho concepto. Que, siendo ello así, el decisorio no se ajusta a los principios lógicos elementales que sostienen la veracidad de su conclusión.

En segundo lugar, se agravia de la decisión que rechaza la cautelar por considerar que la parte demandada no intervino en la causa y lo rebate diciendo que la falta de contradicción es justamente su estrategia para evitar que los derechos de su representado se tornen ilusorios, cual es la razón de ser de las medidas cautelares que se dictan inaudita parte, máxime considerando que el embargo es una medida que pretende inmovilizar los bienes de la demandada.

En tercer y último lugar, asevera que el magistrado se equivoca al hacer aplicación directa de las disposiciones contenidas en los arts. 280 a 284 del CPCC, que exigen para la procedencia de la cautelar la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora; cuando la cuestión se rige por la ley adjetiva específica del fuero tuitivo del trabajo consagrada en el art. 32 inc. c.3 del CPL, que presume la concurrencia de los extremos exigidos en el digesto procesal civil para el caso del despido sin expresión de causa cuando la cesantía se encuentre debidamente documentada, como ocurre en el caso.

3.- Debiendo esta vocalía expedirse en relación al recurso de apelación incoado por la parte actora, adelanto mi voto a favor de su rechazo por advertirse que la medida de embargo preventivo solicitada no cumple con los requisitos formales necesarios para su procedencia, toda vez que no consta que el bien inmueble objeto de la cautelar sea de propiedad de la firma demandada.

Veamos, conforme surge de la presentación de fecha 31/05/2023, la demandante solicita que se trabé una medida cautelar de embargo preventivo sobre un bien inmueble que dice pertenecer a la firma comercial demandada Servicios Agro Industriales del NOA SRL, ubicado en Av. Sarmiento N.º 933, de esta ciudad.

Ahora bien, de la compulsa de la documentación acompañada en su petición, más precisamente del informe de dominio de la Dirección del Registro Inmobiliario de la Provincia, no consta que el inmueble ubicado en Av. Sarmiento N° 933, padrón inmobiliario N.° 15.617, pertenezca a la sociedad comercial demandada en la presente causa, sino que la titularidad dominial pertenece a otra persona.

Siendo esto así, estimo que no se encuentra cumplido en el caso lo dispuesto por el art. 245 del CPCC, supletorio al fuero, en cuanto a que solo pueden embargarse bienes propios del deudor, pues reitero que de la documental presentada no surge que el inmueble propuesto para la medida de embargo sea de propiedad de la firma comercial Servicios Agro industriales del NOA SRL.

Por lo tanto, comparto la solución alcanzada en primera instancia mediante la cual se rechaza la medida de embargo preventivo, bien que por considerar que ella, tal como fue planteada, no cumple con las condiciones necesarias para su procedencia, resultando inoficioso continuar analizando las demás exigencias de admisibilidad previstas por la normativa procesal local.

Resta mencionar que la presente decisión no sella la suerte desestimatoria definitiva de la medida esgrimida pues nada impide su progreso una vez que se hallen cumplidos los extremos necesarios para su admisión.

En definitiva, las consideraciones expuestas conllevan indefectiblemente al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, debiendo confirmarse la sentencia N.° 228 de fecha 08/06/2023 emitida por el Juzgado del Trabajo IX Nominación. Así lo declaro.

4.- **COSTAS:** Atento al resultado arribado y a la falta de contradicción, las costas procesales del presente recurso de apelación serán soportadas por el orden causado, conforme artículos 61 inc. 1 y 62 CPCC ley N.° 9531, de aplicación supletoria conforme art. 49 CPL y 824 ley N.° 9531.

5.- **HONORARIOS:** Se reserva pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5408). **ES MI VOTO.**

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria en contra de la sentencia N° 228 del 08/06/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IXa. Nominación, la cual se confirma, por lo tratado; **II.- COSTAS** por el presente recurso de apelación, por su orden, conforme lo considerado. **III.- HONORARIOS**, oportunamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.